



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante	ANGEL ALFONSO RAMÍREZ GALLO
Radicado	05-615 40 03 002 2020-00349 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No. 237 Sentencia J V No. 3
Decisión	ACOGE PRETENSIONES

El señor ÁNGEL ALFONSO RAMÍREZ GALLO, persona mayor de edad, vecino de Rionegro, Antioquia, obrando por intermedio de la personería de Marinilla, solicita que previos los trámites de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, se emita sentencia en la que se ordene la Corrección de su Registro Civil de Nacimiento, aclarándose la fecha de nacimiento, para quedar luego de ello, como nacido el día 10 de diciembre de 1950, tal y como aparece en la cédula de ciudadanía y en la partida de bautismo.

Lo solicitado por la accionante tiene sustento los siguientes,

1. HECHOS:

Dijo el accionante que nació en Marinilla el 10 de diciembre de 1950, que su nacimiento fue declarado por el señor CARLOS MARIO TABARES CHAVES el día 20 de enero de 1951, en la Notaría Única del Círculo de Marinilla, en donde equivocadamente se registró como fecha de nacimiento el 10 de diciembre de 1951, siendo la fecha correcta 10 de diciembre de 1950.

Afirma que en la partida de bautismo obrante en el libro 0039, folio 0299 y número 00888, aparece que nació el 10 de diciembre de 1950, que fue bautizado el 17 de diciembre de 1950, de donde resalta que es imposible que hubiere sido registrado sin haber nacido, además de que en su cédula de ciudadanía aparece que nació el 10 de diciembre de 1950 expedida el 23 de octubre de 1972 en Medellín.

A la fecha, el actor está pendiente de adelantar los trámites necesarios para obtener el reconocimiento y pago de la pensión.

2. PRETENSIONES

1. Solicita al Despacho que, mediante sentencia se sirva ordenar a la Notaria Única del Círculo de Marinilla (Antioquia), hacer la corrección al registro civil de nacimiento del señor **ÁNGEL ALFONSO RAMÍREZ GALLO, aclarándose la fecha de nacimiento de éste, para quedar luego de ello, nacido el 10 de diciembre de 1950.**
2. Librar oficio a la Notaria Única del Círculo de Marinilla (Antioquia), para que realce las correcciones necesarias.

3. TRAMITE:

Por medio de auto dictado el 19 de agosto de 2020, se admitió la petición, impartíendosele el trámite contenido en los artículos 82, 84, 577 num 11 y 577 del Código General del Proceso y el decreto 1260 de 1970.

En razón que no se avista causales de nulidad que invaliden lo actuado o que puedan generar sentencias inhibitorias y que la prueba documental aportada con la demanda resulta suficiente, es el momento propio para decidir de fondo el presente asunto, lo que se hará previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

Para la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, señala que *"los errores en que se haya incurrido al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrado entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertarse en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse..."*.

A su vez el decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 2º del decreto 1260 de 1970 indica que *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto"*.

La corrección pretendida a través de esta demanda, requiere conocimiento de causa del fallador, el cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los hechos que se narra para sustentar lo pretendido.

El artículo 577 del Código General del Proceso, dispone: *"Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre..."*

En cuanto a la competencia funcional, el Artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso, le asigna al Juez Civil Municipal en primera Instancia, la competencia en lo que respecta *La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre...*

Se tiene que el libelo se ajustó a las exigencias de los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso; la petición de corrección emana de persona capaz, legitimada en la causa por activa

para incoar la acción, obrando en interés propi, afectada con la anomalía detectada.

Sólo resta analizar las pruebas arrimadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el yerro, pues con la documentación incorporada al plenario es más que suficiente para emitir la sentencia.

4. PRUEBAS:

Los documentos que aparecen en el plenario a folios 4 a 7 del expediente virtual, no ameritan objeción alguna y son idóneos para cumplir el fin con que se allegaron, esto es, aclarar el año de nacimiento del señor ANGEL ALFONSO RAMÍREZ GALLO, al ser estos demostrativos de éste, conforme a los datos insertos en el documento eclesiástico traído primigenio y la copia de la cédula de ciudadanía, se le registró erróneamente como nacido el 10 de diciembre de 1951.

La partida de bautismo de **ANGEL ALFONSO RAMÍREZ GALLO**, por la Parroquia Nuestra Señora de la Asunción de Marinilla, determina, que la fecha de nacimiento del mencionado es el **10 de diciembre de 1950** y que fue bautizado en dicha parroquia el **17 de diciembre de 1950**, documento ausente de duda para el Despacho por no presentar signos de adulteración o de maniobras fraudulentas, que puedan trasladar al accionante intensiones torticeras.

La partida de bautismo que se encuentra en la Parroquia Nuestra Señora de la Asunción de Marinilla, en el libro 037, folio 383 y número 1135, adquiere total preponderancia por cuanto para la época en que fue extendida era documento hábil para que se identificaran las personas y servía de soporte para la consecución de la cédula de

ciudadanía o para adelantar gestiones que demandara acreditar la existencia de las personas.

Asimismo, no existe la más mínima duda que el señor **ANGEL ALFONSO RAMÍREZ GALLO**, nacido el 10 de diciembre de 1950, obtuvo debidamente su cédula de ciudadanía en la que se anotó unívoca fecha de nacimiento, por lo que resulta evidente que es esta y no otra la fecha de su natalicio.

Los documentos que el demandante aportó como soporte de sus pretensiones, sirven para convencer al Despacho que sus dichos y peticiones corresponden a la verdad y por tanto, habrán de prosperar.

5. DECISION:

La contundencia de la prueba allegada con la demanda, hace irrelevante acudir a otros medios de prueba, por lo que teniendo acreditadas las anomalías en que se incurrió al extenderse el registro civil de nacimiento del señor **ANGEL ALFONSO RAMÍREZ GALLO**, probadas las argumentaciones que motivaron la presentación de la acción, partiendo de la presunción legal de buena fe del solicitante, se ordenará la corrección de este documento público, en cuanto a la fecha de nacimiento que allí se contiene.

La decisión anterior, se adopta teniendo en cuenta que la Ley 57 de 1887 en su artículo 22, dispone: *"Se tendrán y admitirán como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizada o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidas los respectivos sacerdotes y/o párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales..."*

Es decir, dicho articulado asigna a las partidas eclesiástica plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas. Los instrumentos canónicos son fuente válida de la memorial documental de las personas y por tanto a esa información deberá estarse para la corrección del documento aquí solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Con las formalidades contenidas en el artículo 88 del decreto 1260 de 1970, se dispone la corrección, sustitución o adición del registro civil de nacimiento del señor **ANGEL ALFONSO RAMÍREZ GALLO, Folio 59**, de la Notaría Única del Círculo de Marinilla, Antioquia, para que se cambie el año de nacimiento, quedando éste como nacido el **DÍA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (1950)**

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Notaría Única de Marinilla, Antioquia, para que proceda conforme al numeral anterior. **COMPÚLSESE** las copias necesarias del presente proceso, a costa de la parte solicitante.

TERCERO: Cumplido lo anterior se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA